



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso : RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIO EN
PROCESO DE PERTENENCIA URBANA
Radicado : N° 2017-00117-00
Demandantes : DORA ESPERANZA PAEZ MORA, LUZ NELLY PAEZ
MORA Y LYDA INES PAEZ MORA
Demandada : LIGIA MORENO CANO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, procede el Despacho a pronunciarse sobre la DEMANDA DE RECONVENCIÓN formulada por intermedio de apoderado por las señoras DORA ESPERANZA PAEZ MORA, LUZ NELLY PÁEZ MORA y LYDA INES PAEZ MORA contra la señora LIGIA MORENO CANO.

RESUMEN DE ANTECEDENTES

La señora LIGIA MORENO CANO por intermedio de apoderado inició demanda de pertenencia, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM PAEZ y contra personas indeterminadas, en la que manifiesta haber ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en suma de posesiones, el inmueble ubicado en la Calle 6 N° 7-39/46/3/45 del perímetro urbano del municipio de Tibaná (Boyacá), salida a Bogotá, conocido con el nombre de "EL TESORO" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 090-45630 y registro catastral 010000320007000.

La demanda fue admitida por auto del 14 de noviembre de 2017, y en el mismo se ordenó el emplazamiento de los Herederos indeterminados de Abraham Páez y las personas indeterminadas, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

Mediante auto del 19 de junio de 2019 se fijó el día 1 de noviembre de 2018 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., dentro de la que se agotarían las actividades dispuestas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

A la audiencia concurrieron asistidas por apoderado judicial las señoras DORA ESPERANZA PAEZ MORA, LUZ NELLY PAEZ MORA y LYDA INES PAEZ MORA, en calidad de herederas de ABRAHAM PAEZ; en uso de la apalabra el apoderado solicitó al Despacho declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda con fundamento en el artículo 133 numeral 8 y el artículo 108 del C.G.P., solicitud que fue negada, en consecuencia, el apoderado interpuso recurso de apelación.

Asimismo, se dictó sentencia anticipada denegando las pretensiones de la demanda por no cumplir la demandante LIGIA MORENO CANO, con los requisitos

esenciales dispuestos en la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y contra la misma el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

De los recursos interpuestos se comió traslado a los no recurrentes, se rechazó el recurso de reposición y se concedieron los de apelación en el efecto suspensivo.

El Juzgado civil del Circuito de Ramiriquí mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018, revocó el auto de fecha 1º de noviembre de 2018 mediante el cual se negó la nulidad, y en su lugar decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, inclusive, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora DORA ESPERANZA PAEZ MORA.

Dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a las señoras DORA ESPERANZA, LUZ NELLY y LIGIA INES PAEZ, a partir del día que solicitó la nulidad, es decir, a partir del día primero (1º) de noviembre de 2018, señalando que el termino de traslado para contestar la demanda empezaría a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase, que se proferiera con ocasión de esta decisión, auto que fue proferido por este Despacho el día 14 de diciembre de 2018.

Mediante memorial radicado en el juzgado el día 14 de febrero de 2019, el apoderado de la señora LIGIA MORENO CANO solicita que se ordene la comparecencia de los señores MARIA BLANCA AURORA PAEZ DE DAZA, JESUS ANTONIO PAEZ y ROSA ELENA PAEZ SUAREZ y JOHN ABRAHAM PAEZ GONZALEZ.

Efectuados los emplazamientos respectivos comparecieron a través de apoderado los señores MARIA BLANCA AURORA PAEZ DE DAZA, ROSA ELENA PAEZ SUAREZ y JESUS ANTONIO PAEZ y contestaron la demanda a través de apoderado (Fl. 169 a 179).

Teniendo en cuenta que el señor JOHN ABRAHAM PAEZ GONZALEZ no compareció, se le designó Curador d Litem para que lo represente en el tramite del proceso, quien tomó posesión el día 2 de noviembre de 2019 y contestó la demanda el 5 de diciembre del mismo año (Fls. 412 a 414).

El apoderado judicial de las señoras DORA ESPERANZA PAEZ MORA, LUZ NELLY PAEZ MORA y LYDA INES PAEZ MORA oportunamente dio respuesta a la demanda de pertenencia, y formuló demanda de RECONVENCIÓN contra la señora LIGIA MORENO CANO, para que a través de la ACCIÓN REIVINDICATORIA de DOMINIO se declare que al extinto señor ABRAHAM PAEZ LOPEZ, le pertenencia la plena y absoluta titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 6 N° 7-39/46/3/45 del perímetro urbano del municipio de Tibaná (Boyacá), conocido con el nombre de "EL TESORO" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 090-45630 y registro catastral 010000320007000 y que es objeto de la demanda inicial de pertenencia.

Solicita que se disponga su respectiva restitución y la condena de los frutos que se hubiesen podido obtener por la actividad de arrendamiento del inmueble objeto de la demanda, dejados de percibir durante el tiempo que la señora LIGIA MORENO CANO ha estado en posesión del inmueble.

67

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del C.G.P. establece la demanda de reconversión en los siguientes términos:

"Artículo 371. Reconversión. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconversión contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconversión al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconversión se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente."

Revisada la norma expuesta, encuentra el Despacho que la demanda de reconversión elevada mediante apoderado por las señoras Dora Esperanza Páez Mora, Luz Nelly Páez Mora y Lyda Inés Páez Mora, se interpuso dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, lo que implica que se propuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, según se observa en la constancia secretarial obrante a folio 150 del Cuaderno 1, por lo que corresponde determinar si se cumple con los demás requisitos para ser admitida.

Si bien el Código General del Proceso no señala los requisitos de la demanda de reconversión y las exigencias que se deben tener en cuenta para su admisión, jurisprudencialmente se ha establecido que la misma debe reunir los requisitos de toda demanda; en este caso se observa que la misma cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, se procederá a su admisión.

Frente a la gestión y trámite del proceso, ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este Decreto.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Asimismo, deberá para los fines del proceso, tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes mencionado.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01pmpaltibana@cendaj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado por DORA ESPERANZA PAEZ MORA, LUZ NELLY PAEZ MORA y LYDA INES PAEZ MORA en contra de LIGIA MORENO CANO, como quiera que reúne los requisitos legales.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el procedimiento establecido para el proceso verbal en el Artículo 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-45630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí. Librese el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR este auto en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., a la demandada LIGIA MORENO CANO y Córrese traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a los señores JESUS ANTONIO, MARIA BLANCA AURORA y ROSA ELENA PAEZ SUAREZ y al señor JOHN ABRAHAM PAEZ GONZALEZ a través del Curador Ad Litem designado, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 ibidem, y cuyo tramite es carga de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

Referencia: DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO EN PROCESO DE PERTENENCIA URBANA
Radicado: 2017-00117
Des: DORA ESPERANZA, LUZ NELLY Y LYDA INES PAEZ MORA
Dda: LUGIA MORENO CANO
Decisión: Admite Demanda.

69

SEXTO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

SÉPTIMO: La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm. Los mensajes de datos que se reciban después de los 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Patricia Rojas Rodríguez
DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

**NOTIFICACION POR ESTADO
ARTICULO 295 C.G.P.**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 019 de fecha 31 DE JULIO DE 2020

La Secretaria,

Olga Romero Romero
OLGA ROMERO ROMERO